



México, D.F., a 19 de agosto de 2014

Oficio número 09 52 75 9300/ 001134

C.P.C. Luis González Ortega

Presidente Comité Ejecutivo Nacional 2013-2014
Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
Bosque de Tabachines 44, Col. Bosques de las Lomas,
México, D.F., C.P. 11700

Presente

Por este medio hago de su conocimiento que mediante Oficio Circular N° 09 52 17 9000/027, del 13 de agosto de 2014, el Director de Incorporación y Recaudación de este Instituto, con fundamento en los artículos 2, fracción V, 3, fracción II, inciso c), 5, 6, fracción II, y 71 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el 35 del Código Fiscal de la Federación, emitió los siguientes criterios normativos para observancia de las áreas operativas del Instituto en el ejercicio de sus atribuciones:

- 01/2014. Cantidades de dinero entregadas en efectivo o depositadas en la cuenta de los trabajadores, nominadas bajo cualquier concepto que pueda considerarse de previsión social, integran al salario base de cotización de conformidad del primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Seguro Social.
- 02/2014. Cantidades de dinero entregadas en efectivo o depositadas en la cuenta de los trabajadores, nominadas como alimentación o habitación, integran al salario base de cotización de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del citado artículo 27.

Por la importancia de los criterios citados para el ejercicio de las atribuciones del Instituto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se anexa copia del referido Oficio Circular con la atenta solicitud de que se haga del conocimiento de los Colegios e Institutos de contadores públicos Federadas del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., para que los criterios referidos sean considerados por los contadores públicos en el cálculo de las cuotas del Seguro Social, así como en la formulación del dictamen sobre el cumplimiento de obligaciones patronales ante este Instituto, a que se refieren los artículos 16 de la Ley del Seguro Social y 161 a 167 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Atentamente,


José Arturo Lozano Enríquez
Titular de la Unidad

C.c.p. Tuffic Miguel Ortega. Director de Incorporación y Recaudación.
Dis. Gerardo Magaña Zaga. Titular de la Unidad de Servicios Estratégicos.
CEBD/EAL/C



México, D.F., a 13 de agosto de 2014

Oficio Circular N° 09 52 17 9000/ 27

**CC. Delegados Estatales, Regionales
y del Distrito Federal
P r e s e n t e s**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 2, fracción V, 3, fracción II, inciso c), 5, 6, fracción II, y 71 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y en relación con el 35 del Código Fiscal de la Federación, que otorgan a esta Dirección la facultad de dictar y establecer lineamientos, disposiciones y criterios en materia de incorporación, fiscalización y recaudación que serán de observancia general y obligatoria para los órganos de operación administrativa desconcentrada y operativos del Instituto, se hacen de su conocimiento los siguientes criterios normativos:

01/2014. Cantidades de dinero entregadas en efectivo o depositadas en la cuenta de los trabajadores, nominadas bajo cualquier concepto que pueda considerarse de previsión social, integran al salario base de cotización de conformidad con el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Seguro Social.

El artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social dispone lo siguiente: *"El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo..."*

El Instituto Mexicano del Seguro Social ha detectado que existen patrones que entregan efectivo o depositan cantidades de dinero en las cuentas de sus trabajadores, etiquetándolas en la contabilidad y en los recibos de nómina como algún concepto que pueda considerarse de previsión social, sin integrarlas al salario base de cotización; sin embargo, no existe evidencia de que dichos recursos hayan sido destinados para los fines sociales de carácter sindical a que se refiere el supuesto de exclusión establecido en la fracción II, última parte, del artículo 27 de la Ley del Seguro Social.

Lo anterior se considera una práctica indebida, ya que la entrega de dinero a los trabajadores no permite identificar el destino que se le dará a los recursos y por tanto no se actualiza la veracidad y demostrabilidad del concepto, toda vez que las prestaciones de este tipo no tienen un fin definido, de manera que para evitar una entrega simulada, se considera que dicho destino debe comprobarse.



Esto es así ya que el dinero entregado implica un beneficio económico para el trabajador derivado de la prestación de un servicio personal subordinado (trabajo) y su destino es indefinido; por tanto, al tratarse de dinero en efectivo no es posible demostrar que efectivamente se actualizó el destino para fines sociales de carácter sindical, en términos de lo establecido en la fracción II, última parte, del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, ya que lo único que se acredita es la entrega de dinero y la misma deriva de la relación laboral del patrón con el trabajador.

En este sentido, se estima necesario que se compruebe que esos recursos fueron efectivamente destinados para los fines sociales de carácter sindical previstos en la fracción II citada, es decir, que se acredite la existencia de la prestación, ya que no es suficiente que nominalmente se le considere un pago por concepto de previsión social, sin acreditar que efectivamente se destinó para la obtención de una prestación de esa naturaleza.

En este orden de ideas, las cantidades otorgadas por el patrón denominadas bajo algún supuesto concepto de previsión social, sólo podrán excluirse del salario base de cotización en términos de lo previsto en la fracción II, última parte, del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, si el patrón acredita lo siguiente:

- a. Que las prestaciones se otorgan de manera general en beneficio de todos los trabajadores;
- b. Que las mismas se encuentran establecidas en los contratos colectivos de trabajo o contratos ley;
- c. Que no se entregue el dinero en efectivo ni mediante depósitos a la cuenta de los trabajadores, salvo que se trate de reembolsos por pagos efectuados previamente por el trabajador por la prestación de que se trate, y
- d. Que en todos los casos, se demuestre que los recursos otorgados fueron utilizados para los fines sociales establecidos en los mencionados contratos.

En caso de no acreditarse los supuestos y el destino mencionados, las cantidades de dinero entregadas a los trabajadores nominadas como un supuesto concepto de previsión social, actualizarán la hipótesis señalada por el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, por lo que deberán integrarse al salario base de cotización.



02/2014. Cantidades de dinero entregadas en efectivo o depositadas en la cuenta de los trabajadores, nominadas como alimentación o habitación, integran al salario base de cotización de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del citado artículo 27.

El artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social dispone lo siguiente: *"El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo..."*.

El Instituto Mexicano del Seguro Social ha detectado que existen patrones que entregan efectivo o depositan cantidades de dinero en las cuentas de sus trabajadores, etiquetándolas en la contabilidad y en los recibos de nómina como alimentos o habitación, sin integrarlas al salario base de cotización; sin embargo, no existe evidencia de que dichos recursos hayan sido destinados para la alimentación o habitación de los trabajadores.

Al respecto, la retención de al menos el 20% del salario mínimo general diario que rige en el Distrito Federal, por estos conceptos, por sí sola no acredita el supuesto de exclusión en términos de la fracción V del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, en virtud de que dicha fracción debe entenderse como el otorgamiento de bienes en especie, por los cuales el trabajador realice un pago..

Lo anterior se considera una práctica indebida, ya que la entrega de dinero a los trabajadores implica un beneficio económico para los mismos derivado de la prestación de un servicio personal subordinado (trabajo) y no permite identificar el destino que se dará a los recursos, por lo que no es posible acreditar la veracidad y demostrabilidad del concepto y lo único que evidencia es la entrega de dinero que deriva de la relación laboral del patrón con el trabajador, la cual es integrable al salario en términos del primer párrafo del mencionado artículo 27.

Por lo anterior, las prestaciones etiquetadas como alimentación o habitación, únicamente podrán excluirse del salario base de cotización en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, si se acredita lo siguiente:

- a. Que las mismas se otorgaron de forma onerosa en términos de lo establecido en dicha fracción;
- b. Que no se entrega el dinero en efectivo ni mediante depósitos a la cuenta de los trabajadores, y
- c. Que se demuestre que los recursos erogados fueron efectivamente utilizados para los fines de alimentación o habitación.



027

En caso de no acreditarse los supuestos y el destino mencionados, las cantidades de dinero entregadas a los trabajadores nominadas como alimentación u hospedaje, actualizarán la hipótesis señalada por el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, por lo que deberán integrarse al salario base de cotización.

Agradeceré a Ustedes instruir a los Titulares de las Jefaturas de Servicios de Afiliación y Cobranza, así como a los Subdelegados de su circunscripción, que difundan los Criterios Normativos establecidos en el presente Oficio Circular a los Jefes de Departamento de Supervisión de Auditoría a Patrones, Jefes de Departamento de Auditoría a Patrones y demás personal competente en las Subdelegaciones para su observancia en el ejercicio de sus atribuciones.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Atentamente,

Tuffic Miguel Ortega
Director

C.c.p. Jorge Eduardo Kim Villatoro. Director Jurídico.
Luis Gerardo Magaña Zaga. Titular de la Unidad de Servicios Estratégicos.
José Arturo Lozano Enríquez. Titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza.
Norma Gabriela López Castañeda. Titular de la Unidad de Incorporación al Seguro Social.
Eréndira Alejandra López Castro. Titular de la Coordinación de Asistencia Legal.
Carlos Enrique Borja Duarte. Titular de la Coordinación de Control de Obligaciones.
Francisco Ernesto Padilla Camacho. Titular de la Coordinación de Fiscalización.
Samuel Oswaldo Frías Castillo. Titular de la Coordinación de Corrección y Dictamen.
Pablo Corral Sánchez. Titular de la Coordinación de Supervisión a la Operación de Nivel Desconcentrado.

LGMZ/JALE/EALC/CEBD/FERC